

ANTEPROYECTO DE GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS Y CONCENTRACIONES ILÍCITAS EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

INTRODUCCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que en ellos tiene por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Para cumplir sus funciones como autoridad en materia de competencia económica el Instituto cuenta, entre otras, con las facultades de investigación previstas en la Constitución y en la Ley Federal de Competencia Económica.

La Autoridad Investigadora es el órgano del Instituto encargado de desahogar la investigación y en el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Las investigaciones pueden iniciar de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal o a petición de parte, mediante emisión del acuerdo de inicio de la Autoridad Investigadora.

OBJETIVO

La presente guía es de carácter informativo y tiene como finalidad orientar al público en general sobre la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, ante la Autoridad Investigadora del Instituto, específicamente sobre la información y los documentos adecuados para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 68 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Para ello, en esta guía se exponen las conductas anticompetitivas que la Autoridad Investigadora del Instituto puede investigar; qué puede entenderse por una causa objetiva; las modalidades para iniciar una investigación; los requisitos que debe cumplir el escrito de denuncia; la confidencialidad de la información presentada con el escrito de denuncia; los acuerdos que puede emitir la Autoridad Investigadora del Instituto, una vez que recibe y analiza el escrito de denuncia, así como la posibilidad de presentar reportes de conductas anticompetitivas.

La guía tiene propósitos orientadores, por lo que no interpreta ni sustituye el marco jurídico aplicable.

GLOSARIO

Para los efectos de la presente guía, se entiende por:

Términos	Significados
Agente económico	Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica, en términos del artículo 3, fracción I, de la LFCE.
Autoridad Investigadora	Órgano del Instituto, dotado de autonomía técnica y de gestión, encargado de desahogar la investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio de conformidad con los artículos 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 26 de la LFCE y 4, fracción VI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Concentración ilícita	Aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica, en términos del artículo 62 de la LFCE.
Escrito de denuncia	Escrito libre, mediante el cual cualquier persona informa a la Autoridad Investigadora la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, que deberá contener al menos los requisitos señalados en el artículo 68 de la LFCE.
Disposiciones Regulatorias	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, publicadas en el DOF el 12 de enero de 2015.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Instituto	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Investigación	Procedimiento seguido por la Autoridad Investigadora del Instituto, con el fin de verificar la existencia de elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad de uno o varios agentes económicos en la comisión de una práctica monopólica o concentración ilícita y que se realiza en términos de las disposiciones contenidas en el Libro Tercero, Título I, Capítulo Único, Secciones II y III de la LFCE.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el 23 de mayo de 2014.
Práctica(s) monopólica(s) absoluta(s)	Contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, que tengan como objeto o efecto los supuestos del artículo 53 de LFCE.
Práctica(s) monopólica(s) relativa(s)	Acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 56 de la LFCE, que lleve a cabo uno o más agentes económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica, y tenga o pueda tener como objeto o efecto desplazar indebidamente a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos.

1. CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

A continuación, se exponen brevemente las conductas anticompetitivas que la Autoridad Investigadora puede investigar.

1.1 Prácticas monopólicas absolutas¹

Conductas anticompetitivas, también conocidas como cárteles económicos o acuerdos colusorios, consistentes en contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí (ya sea en la producción, distribución o comercialización de un mismo bien o servicio), cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los descritos a continuación:

- a) Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;
- b) Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
- c) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;
- d) Establecer, concertar o coordinar posturas o abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, e
- e) Intercambiar información con el objeto o efecto a que se refieren cualquiera de las cuatro conductas anteriores.

1.2 Prácticas monopólicas relativas²

Conductas anticompetitivas consistentes en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que actualicen los siguientes supuestos:

- a) Segmentación de mercado: la fijación, imposición o establecimiento entre agentes económicos que no son competidores entre sí, de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios por razón de sujeto, situación geográfica o por periodos determinados. Asimismo, la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios en un periodo determinado o determinable.
- b) Fijación de precios de reventa: la imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al prestar, comercializar o distribuir bienes o servicios.
- c) Ventas atadas: la venta condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio normalmente distinto o sobre bases de reciprocidad.
- d) Exclusividades: la venta o compra sujeta a la condición de no usar, adquirir o vender los bienes o servicios de un tercero.

¹ Previstas en el artículo 53 de la LFCE.

² Previstas en los artículos 54 y 56 de la LFCE.

- e) Negativa de trato: la acción unilateral de rehusarse a vender a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros.
- f) Boicot: la concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos para ejercer presión sobre algún agente económico o para rehusarse a vender o adquirir bienes o servicios a dicho agente económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado.
- g) Depredación de precios: la venta por debajo de costos acompañada de elementos que permiten presumir la posibilidad de recuperar las pérdidas con aumentos futuros en los precios.³
- h) Descuentos por lealtad o ventas condicionadas: el otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios a un comprador condicionado a no usar, adquirir o vender los productos o servicios de un tercero; o condicionar la venta al requisito de no proporcionar o vender estos productos a terceros.
- i) Subsidios cruzados: el uso de las ganancias obtenidas por la venta o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas incurridas por la venta o prestación de otro bien o servicio.
- j) Discriminación de precios: el establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes.
- k) Elevación de costos a rivales: la acción de uno o varios agentes económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos, obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrenta otro agente económico.
- l) Obstáculos al acceso a un insumo esencial: la denegación, restricción de acceso o acceso en condiciones discriminatorias a un insumo esencial.
- m) Estrechamiento de márgenes: la reducción del margen existente entre el precio de acceso a un insumo esencial y el precio del bien o servicio final ofrecido al consumidor final que requiere dicho insumo para su producción.

Estas conductas las debe llevar a cabo uno o varios agentes económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica,⁴ es decir, que dichos agentes económicos, individual o conjuntamente, puedan fijar precios o restringir el abasto de un bien o servicio en el

³ Adicionalmente, conforme a lo previsto en el artículo 4 de las Disposiciones Regulatorias, para el caso de dicha conducta se debe considerar lo siguiente: (I) la distribución del costo medio total y del costo medio variable entre subproductos o coproductos, para lo cual se deben tomar en cuenta las características técnicas de los procesos de producción, distribución o comercialización, así como los elementos técnicos y económicos que determinan sus costos; (II) en caso de una investigación iniciada a petición de parte, el denunciante debe presentar al Instituto los elementos en los que basa la estimación de costos de los bienes o servicios que considere afectados por la práctica denunciada, y (III) se presumirá que uno o más agentes económicos pueden recuperar las pérdidas cuando, además de contar con poder sustancial en el mercado relevante en el que se realiza la práctica, cuenten con capacidad financiera suficiente o capacidad excedente de producción, o reputación de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados en que concurren.

⁴ La determinación de mercados relevantes se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 58 de la LFCE y 5 de las Disposiciones Regulatorias.

mercado relevante, sin que existan agentes económicos competidores que puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.⁵

Asimismo, es necesario que dichas conductas tengan o puedan tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado,⁶ desplazar indebidamente a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos.

1.3. Concentraciones ilícitas⁷

Conductas anticompetitivas consistentes en la fusión, adquisición del control o cualquier acto, por virtud del cual se unen sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realicen entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos, que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia o la competencia económica.

Las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable por parte del Instituto no podrán ser investigadas, excepto cuando dicha resolución se haya emitido con base en información falsa, o bien, cuando la resolución haya quedado sujeta a condiciones posteriores y las mismas no se hubieren cumplido en el plazo señalado para tal efecto. Tampoco podrán ser investigadas las concentraciones que no requieran ser previamente notificadas al Instituto, una vez transcurrido un año de su realización.⁸

2. INVESTIGACIÓN

Se requiere de una causa objetiva para sustentar la apertura de una investigación⁹.

En este tenor, la Autoridad Investigadora requiere de información o datos que legitimen el ejercicio de sus atribuciones, por lo que debe existir una correspondencia entre los hechos motivo de la investigación y alguno de los supuestos previstos por la LFCE como conductas anticompetitivas.

Durante la investigación, la Autoridad Investigadora podrá ordenar la acumulación de expedientes que se encuentren relacionados por razón de la materia, o bien, la apertura de nuevas investigaciones por hechos diversos y autónomos a los inicialmente investigados, según resulte más adecuado para la pronta y expedita tramitación de las investigaciones.¹⁰

⁵ Los elementos que el Instituto debe analizar para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial de mercado se encuentran previstos en los artículos 59 de la LFCE, así como 7 y 8, según corresponda, de las Disposiciones Regulatorias.

⁶ De conformidad con el artículo 6 de las Disposiciones Regulatorias, son mercados relacionados aquellos que involucran bienes, servicios o áreas geográficas distintas a las que forman parte del mercado relevante, pero que inciden en o son influidos por las condiciones de competencia y libre competencia imperantes en el mismo. Para la determinación de mercados relacionados, de conformidad con el precepto referido, podrán considerarse los bienes o servicios que sean insumos en la cadena de producción, distribución o comercialización; los que sean bienes o servicios complementarios y, en general, aquellas actividades económicas que incidan o influyan en las condiciones de competencia y libre competencia del mercado relevante, o viceversa.

⁷ Previstas en los artículos 61 y 62 de la LFCE.

⁸ De conformidad con el artículo 65 de la LFCE.

⁹ De conformidad con el artículo 71, primer párrafo, de la LFCE.

¹⁰ De conformidad con el artículo 72 de la LFCE.

Las facultades de la Autoridad Investigadora para iniciar un procedimiento indagatorio por la probable existencia de alguna práctica monopólica o concentración ilícita, que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones, se extinguen en el plazo de 10 años, contado a partir de la fecha en que cesó la conducta prohibida por la LFCE, o bien de que se cometió la concentración ilícita.¹¹

2.1. Causa objetiva

Por causa objetiva se entiende cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.¹² Un indicio puede entenderse como una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o no de un hecho a probar.¹³

Así, la causa objetiva hace razonable el inicio de una investigación, ya que revela la posible correspondencia entre los hechos narrados en la denuncia o conocidos por la autoridad y los supuestos previstos en la LFCE como conductas anticompetitivas para su eventual configuración.

Una vez iniciado un procedimiento de investigación por la probable existencia de una conducta anticompetitiva en un mercado de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, la Autoridad Investigadora, por medio de las distintas herramientas legales, buscará allegarse de elementos de convicción que le permitan determinar si existe o no una conducta anticompetitiva y, en su caso, sustentar la probable responsabilidad de uno o varios agentes económicos, según corresponda.

2.2. Indicios de conductas anticompetitivas

Se considerarán como indicios de conductas anticompetitivas, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

2.2.1 Respetto de las prácticas monopólicas absolutas:¹⁴

- a) La invitación o recomendación dirigida a uno o varios competidores para coordinar precios, la oferta, la demanda o las condiciones de producción, comercialización o distribución de bienes o servicios en un mercado; o para intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- b) Que el precio de compra o venta ofrecido en territorio nacional por dos o más agentes económicos competidores, susceptibles de intercambiarse internacionalmente, sea significativamente mayor o menor que el precio de referencia internacional;
- c) Las instrucciones, recomendaciones o estándares comerciales adoptados por las cámaras empresariales, asociaciones, colegios de profesionistas o figuras análogas, para coordinar precios, la oferta o la demanda de bienes o servicios u otras condiciones de producción, comercialización o distribución de bienes

¹¹ De conformidad con el artículo 137 de la LFCE.

¹² De conformidad con el artículo 71, párrafo segundo, de la LFCE.

¹³ Lo anterior conforme a la tesis del Poder Judicial de la Federación titulada "INDICIO. CONCEPTO DE.", con los siguientes datos de localización: Época: Octava Época. Registro: 211525. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 621.

¹⁴ De conformidad con el artículo 3 de las Disposiciones Regulatorias.

o servicios en un mercado; o para intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

- d) Que dos o más competidores establezcan los mismos precios máximos o mínimos para un bien o servicio; o se adhieran a los precios de venta o compra de un bien o servicio que emita una asociación o cámara empresarial o cualquier competidor, o
- e) Que dos o más competidores se abstengan de participar o fijen o coordinen sus ofertas o participaciones en áreas geográficas determinadas.

2.2.2 Respecto de las concentraciones ilícitas,¹⁵ que la concentración o la tentativa de la misma:

- a) Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o agente económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de la LFCE, o incremento o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica;
- b) Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros agentes económicos, o
- c) Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE, y particularmente, de las prácticas monopólicas.

3. MODALIDADES PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN

La LFCE prevé las siguientes modalidades para iniciar una investigación por posibles prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas:¹⁶

- De oficio;
- A solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría de Economía o de la Procuraduría Federal del Consumidor, o
- A petición de parte (denuncia).

3.1. De oficio

La Autoridad Investigadora tiene atribuciones para iniciar de manera oficiosa una investigación por prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, cuando conozca hechos que constituyan indicios de su existencia, sean sancionables y tengan o puedan tener como objeto o efecto generar alguna de las consecuencias previstas en los artículos 53, 54, fracción III, y 62 de la LFCE.

En las investigaciones de oficio, la causa objetiva puede obtenerse por la Autoridad Investigadora de diversas fuentes de información, tales como:

- a) Fuentes de información pública;

¹⁵ De conformidad con el artículo 64 de la LFCE.

¹⁶ De conformidad con el artículo 66 de la LFCE.

- b) Análisis económicos, estudios de mercado y encuestas;
- c) Información obtenida de la cooperación con otras autoridades;
- d) Información proporcionada por otras Unidades Administrativas del Instituto, y
- e) Información obtenida en otras investigaciones sustanciadas por la Autoridad Investigadora, entre otras.

Adicionalmente, la causa objetiva puede obtenerse de la información o documentos aportados por los agentes económicos que soliciten acogerse al Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones,¹⁷ por incurrir en una práctica monopólica absoluta.¹⁸

3.2. A solicitud del Ejecutivo Federal

El Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría de Economía o de la Procuraduría Federal del Consumidor, podrá solicitar a la Autoridad Investigadora el inicio de una investigación por la posible existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, las cuales tendrán carácter preferente.¹⁹

En las solicitudes del Ejecutivo Federal se podrán tomar en consideración los requisitos que establece el artículo 68 de la LFCE, los cuales se abordan en el numeral "**4. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL ESCRITO DE DENUNCIA**" de la presente guía.

3.3. A petición de parte

Cualquier persona puede denunciar ante la Autoridad Investigadora una contravención a la LFCE en materia de prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas,²⁰ mediante un escrito libre que, entre otros, cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 68 de la LFCE, y que deberá presentarse en la oficialía de partes del Instituto dentro del horario y calendario de labores que el Instituto publica en el DOF.

El escrito de denuncia debe presentarse en idioma español y estar firmada.²¹ En caso de que una persona no supiere o no pudiera firmar, deberá poner su huella digital en presencia de dos testigos, quienes deberán firmar el escrito correspondiente.²²

¹⁷ Previsto en el artículo 103 de la LFCE.

¹⁸ La "**GUÍA DEL PROGRAMA DE INMUNIDAD Y REDUCCIÓN DE SANCIONES PARA LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**" se emitió mediante acuerdo del Pleno del Instituto, publicado el nueve de enero de dos mil diecisiete en el DOF, mismo que se encuentra disponible en el siguiente vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468788&fecha=09/01/2017.

¹⁹ De conformidad con el artículo 66 de la LFCE.

²⁰ El artículo 67 de la LFCE es el fundamento jurídico que le da origen a la denuncia.

²¹ De conformidad con el artículo 112 primer párrafo de la LFCE. El artículo 113 de la LFCE, establece que el promovente puede presentar documentos junto con su promoción en idioma distinto al español, para lo cual deberá acompañar la traducción realizada por un perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estime relevantes, sin perjuicio de que el Instituto pueda solicitarle que se amplíe o se realice en su totalidad la traducción por perito traductor, cuando lo considere pertinente; y que el Instituto no tomará en consideración el texto de los documentos que estén en idioma distinto al español.

²² Dichas formalidades se encuentran contempladas en los artículos 112 de la LFCE, así como 33 y 34 de las Disposiciones Regulatorias.

La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos señalados anteriormente, dará lugar a que se tenga por no presentada la denuncia.²³

4. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL ESCRITO DE DENUNCIA

La LFCE establece que el escrito de denuncia de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas debe cumplir los requisitos que se refieren y explican a continuación:²⁴

I. Nombre, denominación o razón social del denunciante.²⁵

Se deberá señalar el nombre completo del denunciante en caso de ser persona física, o bien, su denominación o razón social en caso de que sea persona moral.

En relación con lo anterior, se recomienda tener en cuenta lo siguiente:

- o En el caso de personas físicas: señalar el nombre completo, sin abreviaturas, en los términos en que aparezca en su identificación oficial;
- o Si el denunciante es una persona física y promueve por su propio derecho, se sugiere acompañar al escrito de denuncia una copia simple de su identificación oficial.

Como identificación oficial se podrá exhibir cualquiera de los siguientes documentos: pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral; cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública; cartilla del Servicio Militar Nacional, expedida por la Secretaría de Defensa Nacional, o cualquier credencial oficial vigente con fotografía y firma, expedida por instituciones o dependencias del gobierno federal, estatal o de la Ciudad de México.

- o En el caso de personas morales: señalar la denominación o razón social completa, sin abreviaturas, en los términos en que aparezca en el instrumento público por el que se haya constituido o en aquél que hubiera modificado su denominación o razón social.

II. Nombre del representante legal en su caso, y documento idóneo con el que acredite su personalidad; domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas, así como teléfonos, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización.²⁶

a) Nombre del representante legal del denunciante.

La denuncia deberá contener el nombre completo del representante legal, en caso de que el denunciante actúe a través de éste.

b) Documento para acreditar la personalidad con la que actúa el representante legal del denunciante.

El representante legal del denunciante deberá acreditar su personalidad mediante original o copia certificada del testimonio notarial o del documento o instrumento en

²³ Lo anterior de conformidad con los artículos 69, fracción III y 112, segundo párrafo de la LFCE.

²⁴ Dichos requisitos se encuentran previstos en el artículo 68 de la LFCE.

²⁵ Requisito previsto en el artículo 68, fracción I de la LFCE.

²⁶ Requisito previsto en el artículo 68, fracción II de la LFCE.

que consten las facultades de representación para actuar a nombre y por cuenta de la persona física o moral que representa.²⁷

Al respecto, se recomienda tener en cuenta las consideraciones siguientes:

- o Las facultades de representación pueden constar en instrumentos emitidos por notarios o corredores públicos;
- o Los instrumentos públicos en que consten las facultades de representación deberán presentarse completos, sin enmendaduras ni tachaduras y cumplir con normas de seguridad, tales como kinegramas, rúbricas y sellos de los notarios y corredores públicos;
- o Las facultades de representación deben estar vigentes y no haber sido revocadas a la fecha de presentación del escrito de denuncia, para lo cual se sugiere que el denunciante manifieste tal circunstancia bajo protesta de decir verdad;
- o Los documentos con los que se acredite la personalidad del representante legal deberán presentarse con el escrito de denuncia, y
- o En caso de que el denunciante revoque las facultades de representación, deberá informarlo de forma inmediata a la Autoridad Investigadora y, en su caso, designar un nuevo representante legal, quien tendrá que acreditar su personalidad en los términos del presente apartado.

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

Se deberá señalar en la primera promoción un domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir las notificaciones que, en su caso, ordene realizar el Instituto.²⁸

Asimismo, se recomienda tener en cuenta las consideraciones siguientes:

- o Señalar el domicilio de forma completa y sin abreviaturas;
- o Especificar la calle, avenida, privada o boulevard; el número exterior e interior en su caso; la colonia; delegación o municipio; estado y código postal;
- o En caso de cambiar de domicilio deberá hacerlo del conocimiento de la Autoridad Investigadora de forma inmediata para tener por señalado el nuevo domicilio, a efecto de que las notificaciones personales se realicen en éste, y
- o Si se realiza un cambio de domicilio y no se hace del conocimiento de la autoridad, todas las notificaciones personales se realizarán en el domicilio señalado en el expediente y surtirán plenos efectos legales.

Importante: serán notificadas por lista las actuaciones, aun teniendo el carácter de personales, cuando en la primera promoción no se señale domicilio o éste no se señale en la Ciudad de México, sin perjuicio que con posterioridad se designe.²⁹

d) Personas autorizadas, así como los términos en los que otorga dicha autorización.

²⁷ De conformidad con el artículo 111, primer párrafo de la LFCE.

²⁸ De conformidad con el primer párrafo del artículo 117 de la LFCE.

²⁹ Lo anterior de conformidad con el artículo 168, fracción III de las Disposiciones Regulatorias.

El denunciante puede autorizar a las personas que estime pertinentes para los propósitos siguientes:

- o Recibir notificaciones personales, realizar promociones, ofrecer medios de prueba y, en general, llevar a cabo los actos necesarios durante la investigación;³⁰
- o Únicamente para oír y recibir notificaciones y documentos e imponerse de las constancias del expediente en los casos que resulte procedente,³¹ y

De no especificar en qué términos se autoriza, se entenderá que es únicamente para oír y recibir notificaciones y documentos.³²

e) Otros datos que permitan la pronta localización del denunciante o el representante legal o personas autorizadas.

Se deberán señalar números telefónicos, correos electrónicos o cualquier otra información que permita localizar al denunciante, a su representante legal o a los autorizados.

Asimismo, se recomienda tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- o Proporcionar los números telefónicos con clave lada en caso de que correspondan al interior de la República Mexicana, y
- o Proporcionar información en donde se pueda localizar de forma directa a las personas correspondientes.

III. Nombre, denominación o razón social y, en caso de conocerlo, el domicilio del denunciado.³³

Se deberá señalar el nombre, denominación o razón social del o los agentes económicos que se denuncien por la probable comisión de conductas anticompetitivas y su domicilio en caso de conocerlo.

Al respecto, se recomienda tener en cuenta las consideraciones siguientes:

- o De no conocer la razón social correcta o completa del denunciado al momento de la presentación de la denuncia, se podrá señalar el nombre comercial, marca, página en Internet o aquella información con la que el denunciado se dé a conocer frente a terceros o frente al público en general, y
- o Si tuviera indicios sobre la participación de otras personas físicas o morales que estén involucrados en la probable comisión de las conductas anticompetitivas sin poder identificarlas al momento de presentar la denuncia, podrá manifestar tal situación y presentar, en su caso, la información correspondiente en cuanto tenga conocimiento de la misma.

IV. Descripción sucinta de los hechos que motivan la denuncia.³⁴

El escrito de denuncia debe contener una descripción sucinta y clara de los hechos que motivan la denuncia, es decir, señalar todos y cada uno de los acontecimientos de los

³⁰ Artículo 111, párrafo segundo de la LFCE.

³¹ Artículo 111, párrafo tercero de la LFCE.

³² Artículo 111, párrafo cuarto de la LFCE.

³³ Requisito previsto en el artículo 68, fracción III de la LFCE.

³⁴ Requisito previsto en el artículo 68, fracción IV de la LFCE.

que tenga conocimiento sobre la probable comisión de conductas anticompetitivas e identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes.

Se sugiere considerar lo siguiente:

- o Evitar utilizar abreviaturas o acrónimos sin definir;
- o Emplear un glosario en caso de utilizar términos de manera reiterada o que los mismos sean de carácter técnico, y
- o Entre más clara sea la descripción de los hechos que se denuncian, la Autoridad Investigadora contará con mayores elementos para determinar la procedencia del escrito de denuncia correspondiente.

V. En el caso de denuncias de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, descripción de los principales bienes y servicios involucrados, precisando su uso en el mercado y, en caso de conocerlo, la lista de los bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados del denunciado y de los principales agentes económicos que los procesen, produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional.³⁵

El escrito de denuncia deberá contener una descripción detallada de los principales bienes o servicios involucrados, precisando cuál es el uso común de dichos bienes o servicios, objeto de la conducta anticompetitiva denunciada.

En caso de conocerla, es recomendable que el escrito de denuncia contenga la siguiente información:

- o Identificación y enumeración de los principales agentes económicos que participan en el mercado y que procesen, produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional los bienes o servicios mencionados anteriormente; así como de las asociaciones o cámaras gremiales que agrupen a competidores en el mercado;
- o Estimación de la participación de mercado del denunciante y, de ser posible, del denunciado y de los demás competidores en el mercado, de manera desagregada a nivel municipal, local o regional, precisando las variables o metodología que utilizó para elaborar dicha estimación, así como la información o documentación a partir de los cuales elaboró sus estimaciones;
- o Identificación de la estructura y política de precios, costos de producción, volumen de ventas o condiciones usuales de negociación;
- o Identificación y descripción de las características y comportamiento del mercado en el que se está llevando a cabo la conducta denunciada;
- o Identificación y descripción de los bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios que el denunciado produzca, distribuya o comercialice;
- o Para el caso de que el denunciante refiera hechos relacionados con la práctica monopólica relativa consistente en depredación de precios, es conveniente que

³⁵ Requisito previsto en el artículo 68, fracción V de la LFCE.

presente los elementos en los que basa la estimación de costos de los bienes o servicios que considere afectada por la práctica denunciada;³⁶

- o Explicación sobre la afectación que ha causado la conducta anticompetitiva denunciada en la actividad económica del denunciante, indicado, en su caso, si se le ha impedido su acceso al mercado; se le está desplazando del mismo, o le afectan las ventajas exclusivas otorgadas a otras empresas;
- o Nombre, denominación o razón social de otros agentes económicos que, a consideración del denunciante, pudieran resultar afectados por la conducta anticompetitiva que denuncia;
- o En su caso, descripción de los daños y perjuicios que el denunciante considera le han sido ocasionados como consecuencia de la conducta denunciada, y
- o En caso de conocerla, indicar la fecha en que ocurrió y cesó la conducta anticompetitiva denunciada, o bien, indicar si continúa vigente dicha conducta.

VI. Listado de documentos y medios de convicción que acompañen a su denuncia, relacionados de manera precisa con los hechos denunciados.³⁷

La descripción de hechos debe sustentarse en indicios, por lo que resulta importante que al escrito de denuncia se acompañen los documentos y medios de convicción con los que cuente el denunciante y que permitan presumir a nivel indiciario, la comisión de una conducta anticompetitiva.

Los elementos que se aporten en el escrito de denuncia son fundamentales, ya que junto con los hechos denunciados constituirían, en su caso, la causa objetiva para iniciar una investigación.

Para sustentar los hechos al menos a nivel indiciario, dependiendo de la conducta que se denuncie, se podrán presentar los elementos que de manera enunciativa mas no limitativa y para fines ejemplificativos, se refieren a continuación:

- Impresión de correos electrónicos, de preferencia con la certificación correspondiente en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles;
- Minutas o actas de asambleas societarias;
- Minutas o actas de reuniones;
- Cualquier documento en el que consten comunicaciones entre los involucrados en los hechos que se denuncien;
- Contratos, acuerdos, convenios o arreglos entre los involucrados en los hechos que se denuncien;
- Facturas emitidas o recibidas entre los involucrados en los hechos que se denuncien;
- Encuestas o información estadística de un mercado o su funcionamiento;

³⁶ Conforme a los artículos 56, fracción VII de la LFCE y 4, fracción II de las Disposiciones Regulatorias.

³⁷ Requisito previsto en el artículo 68, fracción VI de la LFCE.

- Estudios de mercadotecnia;
- Estudios que muestren niveles de audiencia;
- Estudios de mercado;
- Estudios de niveles de suscripción de usuarios;
- Estudios sobre la estructura de un mercado y su evolución en un periodo determinado;
- Listado que contenga los nombres, dirección y datos de contacto de las personas involucradas en los hechos que se denuncien;
- Notas periodísticas;
- Avisos o comunicados emitidos por alguna entidad financiera privada en México o en cualquier otra jurisdicción;
- Fotografías, audios y/o videos;³⁸
- Sentencias, resoluciones o laudos emitidos por alguna otra autoridad de competencia en México u otra jurisdicción;
- Publicidad sobre la oferta comercial de algún bien o servicio, incluyendo descuentos, promociones, paquetes, etcétera;
- Reportes financieros;
- Estados financieros auditados, y
- Actas que contenga la fe de hechos, levantada por notario o corredor público, entre otros.

Asimismo, se recomienda tener en cuenta las consideraciones siguientes:

- o Presentar un listado de los documentos y los medios de convicción que acompañe a su denuncia, identificándolos por anexo y describiendo cada uno de ellos, y
- o Los documentos y medios de convicción podrán ser presentados en cualquier medio físico, electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología.

Es importante señalar que la sola inclusión de los documentos no garantiza la procedencia de la denuncia, toda vez que deben contener indicios de la existencia de la conducta anticompetitiva que se denuncia.

VII. Los demás elementos que el denunciante estime pertinentes y, en caso de no tenerlos a su disposición, indicar el lugar o archivo en el que se encuentren, para que se provea lo conducente durante la investigación.³⁹

El denunciante podrá indicar el lugar o archivo en el que se encuentren otros elementos de convicción en caso de no contar con ellos, que permita presumir la comisión de una

³⁸ Estos elementos deberán ser aportados por al menos una de las personas que en ellos intervinieron o, en caso contrario, justificar por qué cuenta con ellos.

³⁹ Requisito previsto en el artículo 68, fracción VII de la LFCE.

conducta anticompetitiva, a efecto de que la Autoridad Investigadora provea lo conducente durante la investigación.

5. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA EN LA DENUNCIA

El denunciante tiene derecho a que la información aportada sea clasificada como confidencial,⁴⁰ cuando cumpla los siguientes requisitos:

- a) Lo solicite expresamente y señale de forma precisa la información que considere debe ser clasificada con carácter confidencial;
- b) Acredite que la información que solicita clasificar tiene carácter de confidencial; esto es, deberá demostrar que se actualiza alguno de los siguientes supuestos:⁴¹
 - i) que de divulgarse puede causarle un daño o perjuicio a su posición competitiva;
 - ii) contiene datos personales cuya difusión requiere su consentimiento;
 - iii) puede poner en riesgo su seguridad, o
 - iv) que una disposición legal prohíbe su divulgación, y
- c) Presente un resumen de la información señalada como confidencial, a satisfacción del Instituto, para que sea glosado al expediente correspondiente. Para efectos de lo anterior, podrá presentar una descripción de la información que solicite sea clasificada como confidencial en la que se identifiquen los elementos esenciales y relevantes de su contenido, omitiendo o sustituyendo los datos que considere confidenciales por actualizar alguno de los supuestos descritos en el inciso anterior.

En caso de que el denunciante acredite el carácter confidencial de la información que solicita clasificar y exprese las razones por las que no pudo realizar el resumen a que se refiere el inciso c) anterior, la Autoridad Investigadora podrá hacer el resumen correspondiente.

En caso de que, al presentar la denuncia, el denunciante no solicite clasificar información con el carácter de confidencial, la Autoridad Investigadora lo prevendrá para que señale si parte de la información aportada tiene tal carácter.

Si el denunciante no desahoga la prevención o si al desahogarla no señala que parte de la información aportada en su denuncia tenga carácter de confidencial, la Autoridad Investigadora clasificará de oficio aquella que advierta que tiene tal carácter.

6. ACUERDOS QUE PUEDE EMITIR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL INSTITUTO, UNA VEZ PRESENTADO EL ESCRITO DE DENUNCIA

En la primera actuación que emita la Autoridad Investigadora con relación al escrito de denuncia, se asignará un número de expediente para su identificación.

Una vez que la Autoridad Investigadora recibe una denuncia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión, evalúa su procedencia, es decir, analiza si los hechos denunciados y los elementos aportados constituyen una causa objetiva que justifique el inicio de una investigación.

⁴⁰ De conformidad con los artículos 3, fracción IX, 76 y 125 de la LFCE.

⁴¹ En términos del artículo 3, fracción IX de la LFCE.

Para dicho análisis, la Autoridad Investigadora tiene un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se reciba el escrito de denuncia en la oficialía de partes del Instituto, dentro del cual dictará un acuerdo que:⁴²

- a) **Ordene el inicio de la investigación**, cuando la denuncia cumpla con todos los requisitos previstos en la LFCE y en las Disposiciones Regulatorias y exista una causa objetiva. La emisión del acuerdo de inicio de la investigación no prejuzga sobre la responsabilidad de agente económico alguno;⁴³
- b) **Deseche la denuncia**⁴⁴ total o parcialmente, por notoria improcedencia cuando actualice alguno de los siguientes supuestos:

- *Los hechos denunciados no constituyan violaciones a la LFCE.*

Este supuesto de improcedencia se actualiza en caso de que los hechos referidos por el denunciante en su escrito no colmen alguno de los supuestos normativos contemplados para la existencia de una conducta anticompetitiva referida en la presente guía.

- *Sea notorio que el o los agentes económicos involucrados no tienen poder sustancial en el mercado relevante, en el caso de denuncias por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas.*

Uno de los elementos necesarios para la actualización de las prácticas monopólicas relativas es que el o los agentes económicos involucrados en la conducta cuenten con poder sustancial en el mercado relevante.⁴⁵

En el caso de las concentraciones ilícitas, se considerará como indicio si confiere o puede conferir poder sustancial al agente económico resultante de la concentración, o bien, si incrementó dicho poder derivado de dicha concentración.

En este sentido, la Autoridad Investigadora analizará los hechos referidos y los elementos aportados por el denunciante, así como la información y documentación que tenga disponible para determinar si resulta notorio que el o los agentes económicos denunciados no cuentan, al momento de la presentación de la denuncia, con poder sustancial de mercado.

- *El agente económico denunciado y los hechos y condiciones en el mercado relevante que se indiquen, hayan sido materia de una resolución previa en términos de los artículos 83, 90 y 92 de la LFCE, excepto en los casos de información falsa o incumplimiento de condiciones previstas en la propia resolución.*

Este supuesto de improcedencia se actualiza si la denuncia se refiere a hechos sobre los cuales ya existe un pronunciamiento por parte del Pleno del Instituto, respecto a la existencia de una práctica anticompetitiva, o bien, sobre una concentración que hubiera sido notificada y autorizada previamente.

⁴² Conforme al artículo 69, primer párrafo de la LFCE.

⁴³ Conforme a los artículos 69, fracción I de la LFCE y 58, segundo párrafo, de las Disposiciones Regulatorias.

⁴⁴ Conforme al artículo 69, fracción II de la LFCE.

⁴⁵ Conforme al artículo 54, fracción II de la LFCE.

Lo anterior, con excepción de que la concentración haya sido autorizada con base en información falsa, o bien, cuando la resolución correspondiente haya quedado sujeta al cumplimiento de condiciones posteriores y no se hayan cumplido en el plazo establecido para tal efecto.⁴⁶

- *Esté pendiente un procedimiento ante el Instituto referente a los mismos hechos y condiciones en el mercado relevante, después de realizado el emplazamiento al agente económico probable responsable.*

Esta causal de improcedencia se actualiza si la denuncia se refiere a los mismos hechos que estén siendo analizados en otro procedimiento que se encuentre en la etapa del procedimiento seguido en forma de juicio y respecto a las mismas condiciones en el mercado relevante.

- *Los hechos denunciados se refieran a una concentración notificada en términos del artículo 86 de la LFCE, que no haya sido resuelta por el Instituto.*

Procede el desechamiento de una denuncia si los hechos descritos y los elementos presentados por el denunciante se refieren a una concentración notificada ante el Instituto, que no haya sido resuelta por el Pleno

A pesar de lo anterior, los agentes económicos pueden coadyuvar con el Instituto al presentar datos y documentos que consideren pertinentes para que éstos sean tomados en consideración al emitir su resolución.

En este supuesto, el denunciante no tendrá acceso a la documentación relativa al procedimiento de notificación de concentración, ni podrá impugnar el procedimiento; sin embargo, se le debe notificar el acuerdo que tenga por glosada la información al expediente de concentración que tramita.

- c) **Prevenga por única ocasión al denunciante,**⁴⁷ cuando la denuncia no cumpla con alguno de los requisitos previstos la LFCE o en las Disposiciones Regulatorias.

En este caso el denunciante contará con un plazo de 15 días hábiles para aclarar o completar su escrito de denuncia. Dicho plazo se podría ampliar por un término igual, sólo en casos debidamente justificados.

Dentro de los 15 días hábiles siguientes a que se desahogue la prevención, se deberá dictar el acuerdo que corresponda.

Cuando el denunciante no desahogue la prevención dentro del plazo otorgado para tal efecto o si, habiéndola desahogado, el escrito de denuncia sigue sin cumplir los requisitos establecidos en la LFCE, se tendrá por no presentada la denuncia, sin perjuicio de que el denunciante pueda presentarla nuevamente.

En caso de que la Autoridad Investigadora no emita y notifique acuerdo alguno dentro de los plazos antes señalados, se entenderá iniciada la investigación, por lo que a solicitud del denunciante o de oficio, deberá emitir el acuerdo de inicio de la investigación.

⁴⁶ Conforme al artículo 65, párrafo primero de la LFCE.

⁴⁷ Conforme al artículo 69, fracción III de la LFCE.

En el Anexo Único de la presente guía se muestra un diagrama que resume lo expuesto en el presente apartado.

7. REPORTE DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Las personas que tengan conocimiento o información relacionada con la probable existencia de una conducta anticompetitiva podrán reportarla en el micrositio de la Autoridad Investigadora, del Portal de Internet del Instituto, al que se puede acceder en el siguiente hipervínculo: <http://www.ift.org.mx/industria/autoridad-investigadora>.

Para gestionar el reporte correspondiente, se cumplimentará un formulario electrónico que atienda lo siguiente:

- a) Nombre, correo electrónico y número telefónico de la persona que reporta la conducta anticompetitiva, en caso de que desee proporcionar dicha información. De lo contrario, el reporte será anónimo;
- b) Nombre comercial o razón social (en caso de conocerla) del agente económico que se estima está cometiendo la conducta anticompetitiva;
- c) Relatar los hechos que se estiman actualizan una conducta anticompetitiva;
- d) Describir el mercado en el que se está realizando dicha conducta anticompetitiva;
- e) Describir la afectación que ha causado la conducta anticompetitiva en su actividad económica, indicado, en su caso, si se le ha impedido su acceso al mercado, se le está desplazando del mismo, o le afectan las ventajas exclusivas otorgadas a otras empresas, y
- f) En su caso, se podrá adjuntar la información o documentos que estime relevantes para el conocimiento de la Autoridad Investigadora.

La información aportada en el reporte podrá permitir a la Autoridad Investigadora allegarse de indicios para iniciar una investigación de manera oficiosa por la probable existencia de conductas anticompetitivas.

En caso de que la persona que elabore el reporte aporte documentos que contengan datos o información confidenciales, podrá solicitar la confidencialidad de los mismos de conformidad con lo señalado en el numeral 5 de la presente guía.

La elaboración del reporte no conlleva a la tramitación de un procedimiento previsto en la LFCE, por lo que la Autoridad Investigadora no estará obligada a proveer sobre la presentación de dicho reporte.

El interesado puede presentar en cualquier momento una denuncia de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, de conformidad con los requisitos que establece el artículo 68 de la LFCE, descritos en el numeral "4. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL ESCRITO DE DENUNCIA" de la presente guía.

ANEXO ÚNICO

